

SANTA ROSA, 15 JUL 2010.

VISTO:

El Expediente N° 7246/10, caratulado "MINISTERIO DE APRODUCCION -DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA- S/ PRORROGA DE LA DECLARACION EN EMERGENCIA AGROPECUARIA PROVINCIAL POR SEQUIA CORRESPONDIENTE A AREAS DE LOTES DE DEPARTAMENTOS DEL NOROESTE, CENTRO-NORTE, CENTRO Y ESTE SOBRE PARTE O LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS- EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA"; y

CONSIDERANDO:

Que, en reunión ordinaria celebrada el día 1° de junio de 2010, la Comisión Provincial de Emergencia y Asistencia Agropecuaria creada por Ley N° 1785-, procedió nuevamente a considerar la situación de afectación por la sequía en que a esa fecha continuaría incidiendo con sus efectos y consecuencias sobre las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas, ganadero-agrícolas y ganaderas en áreas de lotes en departamentos del noroeste, centro-norte, centro y este provincial, considerando para ello las distintas solicitudes planteadas en el transcurso de la misma como también las enviadas por entidades del sector agropecuario y autoridades comunales de la zona en cuestión;

Que, y de acuerdo con lo verificado e informado posteriormente a la misma por técnicos del Ministerio de la Producción, en los establecimientos agrícolas y agrícola-ganaderos correspondientes al área de lotes del departamento Realicó, la mitad norte de Trenel y el centro y este de Quemú-Quemú -como también del oeste de Maracó acorde a lo solicitado en la reunión- las lluvias acaecidas desde fines de octubre del año pasado y hasta mediados de febrero del corriente año, con una variada frecuencia e intensidad en gran parte de esas distintas zonas, han posibilitado obtener buenas cosechas de las sementeras de gruesa realizadas (girasol, maíz, soja) y también hacer reservas para el invierno (silo, rollos) del sorgo y los verdeos de verano sembrados, reflejando así una situación de estado (Maracó) y recuperación (en el resto) para no ser considerados hoy en Emergencia Agropecuaria por sequía;

Que, y también según esos informes, similares explotaciones en el resto de Trenel y de Quemú-Quemú no han tenido una idéntica recuperación para superar esa emergencia, como así también esto ha tenido su similitud- según las solicitudes enviadas y lo planteado en esa reunión- en las de los departamentos Capital y Catrilo, del norte y centro de Atreucó y del este y centro de Conhelo donde, a pesar de las puntuales y muy abundantes precipitaciones de principios de marzo, no hubo luego y a esta fecha lluvias que contribuyeran a recuperar el severo déficit hídrico y posibilitar la siembra de verdeos de invierno y/o la preparación de sementeras para cosecha fina -trigo-, viéndose también ya afectadas en todo rebrote de la vegetación natural por las bajas temperaturas y heladas del otoño;

Que, con respecto a las explotaciones ganadero-agrícolas y ganaderas correspondientes a las áreas de monte del oeste de Conhelo y los

departamentos de Rancul, Toay y Loventué, la dispar ocurrencia de las precipitaciones primavero-estivales contribuyó en principio a un mejoramiento de la condición del pastizal natural para que sólo estuvieran en Emergencia Agropecuaria, condición en la que deberían continuar dado luego la escasa a nula ocurrencia otoñal de lluvias en esas zonas que no permitieron una buena emergencia y recuperación de las especies de invierno como así tampoco realizar siembras para hacer reservas;

Que, y según lo expuesto, continúa reflejándose en todas esas zonas el preocupante panorama que esto significa para las economías regionales y su incidencia sobre la situación socio-económica en gran parte de las poblaciones del área, dependientes en su inmensa mayoría de la producción de los rodeos de carne y leche de las zonas circundantes;

Que, y en base al análisis desarrollado de las solicitudes y presentaciones tratadas en la referida reunión como lo establecido según los informes de técnicos del Ministerio de la Producción por lo recorrido y verificado con posterioridad a la misma, la Comisión Provincial de Emergencia y Asistencia Agropecuaria propone recomendar al Poder Ejecutivo Provincial la prórroga de la declaración en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía de las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas, ganadero-agrícolas y ganaderas en áreas de lotes sobre la totalidad de los departamentos Conhelo, Catriló, Capital, Rancul, Toay y Loventué, y en parte de los de Trenel, Quemú-Quemú y Atreucó;

Que, de esta manera, los productores ubicados en el área a prorrogar podrán continuar con los beneficios de la legislación en vigencia, tanto a nivel provincial como nacional;

Que, ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante el Ministerio de la Producción;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Prorrógase la declaración en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía de las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas, ganadero-agrícolas y ganaderas ubicadas en lotes sobre la totalidad de los departamentos Conhelo, Catriló, Capital, Rancul, Toay y Loventué y en parte de los de Trenel, Quemú-Quemú y Atreucó -según lo declarado por el artículo 3º del Decreto Provincial 89/10-, de acuerdo a continuación con la siguiente nominación catastral:

Departamento Trenel: Sección I, **fracción D**, lotes 11 al 20;

Departamento Conhelo: Sección I, **fracción D**, lotes 21 al 25;
Sección II, **fracción A**, lotes 1 al 20;

Sección VII, **fracción C**, lotes 21 al 25;
Sección VII, **fracción D**, lote 25;
Sección VIII, **fracción A**, lote 5;
Sección VIII, **fracción B**, lotes 1 al 20;

Departamento Quemú-Quemú: Sección II, **fracción B**, lotes 1, 2, 9 al 12 y 19 al 22;

Departamento Catriló: Sección II, **fracción C**, lotes 1 al 25;

Departamento Capital: Sección II, **fracción A**, lotes 21 al 25;
Sección II, **fracción D**, lotes 1 al 19, 24 y 25;

Departamento Rancul: Sección VII, **fracción A**, lotes 5, 6, 15, 16 y 25;
Sección VII, **fracción B**, lotes 1 al 25;
Sección VII, **fracción C**, lotes 1 al 20;
Sección VII, **fracción D**, lotes 5, 6, 15 y 16;

Departamento Toay: Sección II, **fracción D**, lotes 19 al 23;
Sección III, **fracción A**, lotes 1 al 3 y 8 al 10;
Sección VIII, **fracción B**, lotes 21 al 25;
Sección VIII, **fracción C**, lotes 1 al 25;,
Sección IX, **fracción B**, lotes 1 al 10;

Departamento Loventué: Sección VIII, **fracción A** lotes 6 al 25;
Sección VIII, **fracción D**, lotes 1 al 25;
Sección IX, **fracción A**, lotes 1 al 10;
Sección XIII, **fracción A**, lotes 7 al 14 y 17 al 24;
Sección XIII, **fracción D**, lotes 1 al 4, 7 al 14 y 17 al 24;
Sección XIV, **fracción A**, lotes 1 al 4 y 7 al 10;

Departamento Atreucó: Sección III, **fracción A**, lotes 4 al 7, 14 y 15;
Sección III, **fracción B**, lotes 1 al 15.

Artículo 2º.- La medida dispuesta en el artículo precedente tiene vigencia desde el 1º de abril hasta el 30 de septiembre de 2010.

Artículo 3º.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios procederá a prorrogar según la situación correspondiente- los certificados otorgados en virtud de los Decretos Provinciales Nº 835/08, 2022/08, 2723/08, 21/09, 302/09, 657/09, 2387/09 y 89/10, los que estarán sujetos a una previa verificación para determinar si en cada situación ello corresponde, de aquellos productores cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en el área descripta por el artículo 1º. Este trámite deberá cumplimentarse dentro de los próximos sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 4º.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios extenderá los certificados correspondientes, previa presentación de la declaración jurada -según el artículo 11 de la Ley Nº 1785-, y su verificación por técnicos del Ministerio de la Producción, de aquellos productores -no presentados anteriormente- cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en el área descripta en el artículo 1º. Este trámite deberá también ser realizado según lo

anteriormente indicado.

Artículo 5º. Para hacerse acreedores a los beneficios de la Ley N° 1785 y ser considerados en estado de Emergencia Agropecuaria Provincial, los productores comprendidos en el área definida por el artículo 1º de este Decreto deberán tener su producción o capacidad de producción afectada en por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Artículo 6º. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad, de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 7º. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y pase al Ministerio de la Producción.

DECRETO N° 1495/10.